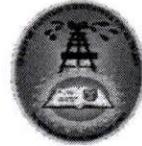




Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**

PROY N°	1805		
FECHA	09	09	2024



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001758 - 2024-UGEL-T**

Talara, 12 SEP 2024

VISTOS, el MEMORANDUM N.º 836-2024-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME N.º 023-2024-MINEDU/DREP-UGEL.TALARA - CPPAD de fecha 22 de julio del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N°0001251-2024-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

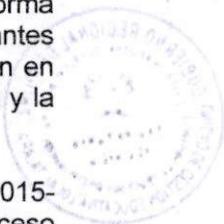
Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

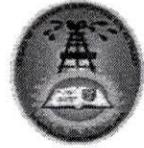
Que, asimismo, el artículo 43° de la "Ley de la Reforma Magisterial" N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, siendo ésta la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARÁ**



00001758

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

12 SEP 2024

educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, el literal a), c) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*

Que, visto el INFORME N.º023-2024-MINEDU/DREP-UGEL-T-RH-ST-PAD de fecha 22 de julio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la instauración de procesos administrativo disciplinario en contra de CAROLINA ALBAN PACHERRES, profesora nombrada de la IE 14902 "María Reyna de la Paz", exponiendo lo siguiente;

Que, mediante informe N° 042-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU se informó el presunto caso de violencia física ejercido por la profesora Carolina Alban Pacherrres, en agravio del alumno con iniciales A.B.C.M.

Que, en cuanto a la actividad probatoria, el TUO de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas por la comisión de una falta.

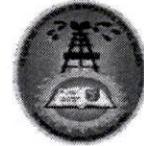
Que, dentro del contexto legal incoado, es menester analizar el Contenido de las Actas de Manifestación obrantes en el expediente administrativo, con la finalidad de verificar la ocurrencia del hecho denunciado. Al respecto, detallamos los medios probatorios que avalan y corroboran la subsunción del hecho inicialmente denunciado por los padres, a la norma regulatoria para los casos de violencia física y psicológica a escolares, según se indica a continuación:

Que, obra en el expediente administrativo, el **Acta N° 57 de fecha 08.08.2023**, a través del cual la señora Maryori Machare Palomino describe los presuntos hechos de violencia física en agravio de su menor hijo A.B.C.M (4). Cita: "*Su niño le comunicó que la profesora lo había jalado de la patilla y que el día 04 de agosto su niño le manifestó que la profesora nuevamente lo había jaloneado del brazo, diciéndole que no se pase, que no hace caso, el día lunes lo ha empujado, eso le comunico el niño llorando, que la profesora lo ha alzado del polo y lo ha empujado hacia dentro del aula.*" Manifiesta





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00001758

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

12 SEP 2024

la denunciante que habló con la profesora investigada, quien le manifestó que el niño estaba muy inquieto y malcriado, le pidió disculpas, manifestando la señora Maryori Machare Palomino que, deben buscar soluciones ya que su niño no quiere ir al colegio.

Que, obra en el expediente administrativo, el Acta N° 58 de fecha 09.08.2023, en la docente procesada ante la directora de la I.E N° 14902 "María Reina de la Paz" manifiesta "(...) que desde el mes de junio los niños no cumplen las normas, (...) que solo hay una auxiliar para el nivel, que los niños se ponen violentos por lo mismo que ven programas bélicos en casa y eso de mal crianza ya viene del hogar".

Que, obra en el expediente administrativo, el Acta N° 59 del 09.08.2023, que describe las acciones administrativas de prevención adoptadas por la I.E en salvaguarda del menor presuntamente agraviado, la señora Maryori Machare Palomino ratifica los hechos de violencia física en agravio de su menor hijo A.B.C.M (4). Agregando que el citado le expresó que la profesora le había jalado del hombro y se puso a llorar, todo ello sucedió, cuando la madre de familia se encontraba en una reunión con las Miss Deysi Mogollón Ortiz y madres de familia, quienes presenciaron llorar al niño, siendo Miss Deysi quien le pregunto al niño; ¿porque lloraba?

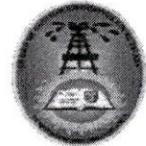
Que, mediante Acta de manifestación S/N de fecha 25.09.2023, se recabó el testimonio de la docente imputada en la que se puede apreciar que, la profesora reconoce haber tenido o realizado acciones con la finalidad de corregir al menor, logrando observar que el niño metía su cabeza mojándose en una llave cuello de ganso, que le llamaba la atención varias veces y no le hacía caso, lo cogió del brazo para sacarlo, sin tener la intención de jalonearlo, a la vez le dijo que la segunda vez le iba a comunicar a su mamá ya que era la primera vez e hizo una mímica de que se jalaba las patillas, obviando en comunicarle tal hecho a la madre del menor, reconociendo haber erróneamente aplicado la estrategia de hacer mímica del jalón de patillas.

Que, obra el informe N° 1 de Carolina Alban Pacherras, en la cual presenta descargo ante presunto caso de violencia física en la cual la maestra manifiesta haber informado a la madre de familia las conductas desplegadas por el alumno, quien, había cambiado en el extremo de ya no cumplir las normas de aula, distrayéndose en clase al jugar con otros niños y no estaba prestando atención. Además que, logró observar que el menor presuntamente agredido estaba mojándose la cabecita con el agua de la llave, estaba bien mojado y el agua se le escurría por la espalda, le llamaba por su nombre varias veces y no la escuchaba y al llegar donde estaba, debió haberlo tomado del bracito quizá como afirma la señora (madre del menor) haberlo jalado o jaloneado como así se ha expresado, en su desesperación, que lo veía que seguía mojándose y no la escuchaba, por lo que esta sería la única vez que recuerda haberlo tomado con algo de fuerza del bracito. Además mientras logró sacarlo del agua, lo llevó para cambiarle de ropa y como era la segunda vez que sucedía, de manera preventiva, errada por cierto, imita en su persona un jalón de patillas, apreciándose de este informe que, el día 08 de agosto se presentó la madre del menor a preguntar cómo se estaba





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARÁ**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

00001758

**- 2024-UGEL-T**

Talara, 12 SEP 2024

comportando su niño, a raíz de lo que su menor hijo le habría contado, acercándose a hablar con la profesora Carolina Alban Pacherrres y no la investigada, la que habría buscado a la madre de familia para comunicarle tal acontecimiento. Recalca que los niños últimamente están muy inquietos, que algunos estudiantes no le obedecen, llama personalmente a los padres y les hace saber la indisciplina de sus niños, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

Que, obra la disposición N° 01-2023-MP-2daFPCT de fecha 16-10-2023, que resuelve declarar que no procede formalizar investigación seguida contra Carolina Alban Pacherrres, en el extremo de que la investigación versa sobre lesiones, agresión física y psicológica, por lo que a través de oficio N° 545-2023-1-MRP.PIU-TUM/RP-PIU/DIVPOL-SU/CIA.TA-SIDF, se deriva al menor a efectos de que pase Reconocimiento Médico Legal, sin embargo se ha obtenido información, que el menor no ha pasado dicha evaluación y en ese sentido, al no poderse acreditar la existencia de lesión física y/o psicológica en el agraviado, corresponde el archivo de la investigación y remite a la fiscalía de Familia de Talara, para que proceda conforme a sus atribuciones ya que se trata de un hecho suscitado dentro de una Institución Educativa. Debe tenerse en cuenta que, el hecho de que el menor no ha pasado Reconocimiento Médico Legal ha sido conforme lo ha dicho la madre del menor, que se acercó a la comisaria pero como su hijo no tenía moretones, no corresponde y que corresponde al colegio, a no ser que se encuentre con moretón, lo que habría originado que la madre de familia omita llevar a su hijo, con la finalidad de ser examinado, lo que condice que, la disposición de archivo no sería causal de no haber lugar a Instaurar Proceso Administrativo a la docente Carolina Alban Pacherrres, máxime si los ámbitos de actuación y las responsabilidades son independientes.

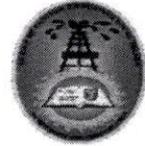
Cabe resaltar que si bien no se ha acreditado a través de una evaluación psicológica o de médico legisla a presencia de daño físico o emocional según corresponda, debemos las autoridades educativas otorgar valor probatorio a la declaración de los menores de edad, en aplicación irrestricta del interés superior del niño.

Que, en base a los hechos descritos la profesora CAROLINA ALBAN PACHERRES presuntamente no cumplió con su deber como docente de acuerdo a los literales c) y n) del al Artículo 40° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial que la letea dice: los profesores deben: c) "Respetar los derechos de los estudiantes (...) y n). Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática". En tal sentido, su conducta se encuadraría en el supuesto de falta administrativa disciplinaria, pasible de CESE TEMPORAL, tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley 29944 que establece: son causales de cese temporal **"El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como grave."**

Que, conforme a la declaración del menor, la declaración de la docente investigada y demás documentos, la conducta profesional



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001758 - 2024-UGEL-T**

Talara, 12 SEP 2024

pedagógica no se fundamentó en el respeto al estudiante, respeto considerado como valor en la relación social, interpersonal principalmente en la relación específica docente – alumno, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad. El derecho al respeto también se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta de la docente, ya que jaló del brazo al estudiante, y de manera errónea, según su versión como medida preventiva, simuló jalarse la patillas, hecho que ha sido desvirtuado por el menor en el extremo que ha narrado que sí le jaló la patilla derecha, así como también tenemos que se advierte el incumplimiento del deber establecido en el inciso n) de la precitada Ley, el cual versa sobre el aseguramiento de las actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia; así tenemos que el menor no solo se vio afectado por la intencionalidad de la docente, sino también al referir el alumno que se sintió mal, denotándose, que dicho comportamiento lidia dentro de sus actividades profesionales sobre el respeto mutuo entre docente - alumno, la paz y tranquilidad que todo alumno debe gozar en el ambiente personal, social, emocional y educativo, y básicamente dentro de su horario de clase y en general al irrespeto de los derechos fundamentales del alumno; por tanto, el comportamiento del docente no está a la altura de sus actividades profesionales en el marco del respeto mutuo, la tolerancia para llamarle la atención, mucho menos guardan relación con el Currículo Nacional de la Educación, Planificación Anual, Unidades de Aprendizaje, entre otros documentos necesarios e idóneos para el desarrollo de las clases.

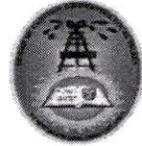
Que, todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, siendo cargo cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta además respecto al cargo que ostenta, tiene como objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la Institución Educativa, este caso el literal n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial. dicho incumplimiento ocasionaría un perjuicio a los menores involucrados, más aún si se tiene en consideración que estamos frente a menores de edad, cuyos derechos están protegidos y reconocidos primigeniamente por normas nacionales y supranacionales, debiendo destacarse que los menores se encuentran bajo responsabilidad del docente, cuyo cargo ejerce una función de subordinación frente a ella.

Que, para tal efecto deberá tenerse en cuenta la calificación y gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Circunstancias en que se comenten: La presunta falta se habría realizado, en el marco de la comunicación profesor-alumno, ante un niño de cuatro años de edad, siendo la educadora la que está en la obligación de guiar al menor y no generar daño psico somático.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001758 - 2024-UGEL-T**

Talara, 12 SEP 2024

- b) Forma en que se cometen: se habría faltado el respeto al estudiante al llamarle la atención indebidamente.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: no aplica.
- d) Participación de uno o más servidores: no aplica
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: se afecta el derecho del estudiante
- f) Perjuicio Económico Causado: no aplica
- g) Beneficio ilegalmente obtenido: no aplica
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: no aplica
- i) Situación jerárquica del autor o autores: profesora del nivel inicial.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Que, por los fundamentos anteriormente expuestos, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, recomiendan POR UNANIMIDAD que de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho y lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Calificación y gravedad de la falta, respecto a la conducta de la profesora Carolina Alban Pacherrres, haber presuntamente incumplido los deberes contemplados en el artículo 40° inciso c) y n) de la Ley 29944, concordante con el artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial.

Por las consideraciones expuestas

**Se Resuelve:**

**Artículo Primero 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la Prof. **CAROLINA ALBAN PACHERRES** docente de la I.E 14902” María Reyna de la Paz”, por haber presuntamente incumplido los deberes contemplados en el artículo 40° inciso c) y n) de la Ley 29944, concordante con el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944.

**Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR** que el



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001758 - 2024-UGEL-T**

Talara, 12 SEP 2024

Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** a la administrada Sra. **CAROLINA ALBAN PACHERRES**, la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; en concordancia con lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más"

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

*REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE*



**Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez**  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tala